



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0687

"Por el cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 del 2005, y en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2006ER32819 del 26 de julio del 2006, los señores Alfonso Ronderos y Mauricio Castaño, actuando en calidad de Presidente y Coordinador Comité Medio Ambiente de la Junta de Acción Comunal Niza Sur, informaron al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el uso no permitido de la ronda del Humedal de Córdoba, de un predio privado ubicado en la Avenida Suba con calle 117 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con Concepto Técnico No.6652 del 5 de septiembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), atendió la petición relacionada con la disposición inadecuada de escombros en inmediaciones del Humedal Córdoba, en el predio ubicado en la Avenida 116 No.48 A 36, o Avenida carrera 52 A No.116 - 06, en la localidad de Suba:

Que de acuerdo con visita efectuada el día 3 de agosto del 2006, por funcionarios de la Secretaría y de la EAAB al predio ubicado en la dirección anteriormente citada, se encontró:

- "El predio en mención se encuentra en el costado sur de la zona de ronda del segundo sector del humedal Córdoba (sector comprendido entre la avenida Cll 127 y avenida Suba).
- Existe inadecuada disposición de escombros, los cuales se presumen que fueron usados para nivelación y adecuación del terreno en la zona de ronda del Humedal Córdoba.
- Los escombros no cuentan con protección adecuada para evitar que la acción del viento y la escorrentía afecten las condiciones del Humedal Córdoba y Canal Molinos.
- Según información proporcionada por el ingeniero Juan David Escobar, funcionario de la Gerencia Ambiental de la EAAB, los rellenos se están realizando al interior de la zona de ronda del Humedal Córdoba.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación AUTO No. 0687

"Por el cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental"

- En el lugar se encontró una construcción en la zona de ronda que según información del encargado de la vigilancia, fue arrendada al contratista del IDU encargado de la construcción de puente de la Avenida Suba sobre el Humedal Córdoba como bodega de almacenamiento y campamento de obra.
- En alguno de los sectores sujetos a rellanos se enterró la vegetación existente al borde del Canal molinos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos, los humedales que se encuentran en el territorio nacional, entendiéndose por estos, "las extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

Así mismo, la Resolución 541 de 1994, reglamenta el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos, estableciendo que se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente y la disposición final de los materiales y elementos en áreas de espacio público, entendiéndose, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 78 del Decreto 190 de 2004, que la ronda hidráulica es la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público (el subrayado es nuestro), la cual esta constituida por una franja paralela alrededor de los cuerpos de agua. Finalmente es procedente señalar, que el citado decreto, adicionalmente restringe los usos de éstas zonas, con el objeto de protegerlas,

C:\Documents and Settings\arcad\Mis documentos\ALL\DAMA\2007\RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS\Autos\apertura investigación humedal Córdoba.doc Página 2 de 6



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación AUTO No. 0687

"Por el cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental"

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por la Junta de Acción Comunal de Niza Sur, la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita de verificación, encontrando que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas citadas con antelación, las cuales regulan las rondas de estos cuerpos de agua en cuanto a sus usos, y protegen el espacio público de la ciudad.

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el literal l) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974; el literal a) numeral 3º del numeral II y numerales 1º y 2º del numeral III, del artículo 2º de la Resolución 541 de 1994; y el artículo 96 del Decreto 190 de 2004, y en consecuencia, en aras de verificar identificar e individualizar al presunto infractor, surtir la etapa de investigación previa, para realizar todas las diligencias que se consideren necesarias.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación AUTO No. Es 0687

"Por el cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental"

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"; disposición normativa concordante con el artículo 202, el cual establece: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación AUTO No. 0687

"Por el cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala que es función de esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que en cuanto a la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que de acuerdo con las funciones delegadas mediante la Resolución 0110 del 2007, al Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho está investido de las funciones para iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por la disposición de escombros en el interior de la zona de ronda del Humedal Córdoba, en el predio ubicado en la Avenida 116 No.48 A 36, localidad de Suba de esta ciudad; conducta violatoria de: el literal l) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974; el literal a) numeral 3° del numeral II y numerales 1° y 2° del numeral III, del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994; y el artículo 96 del Decreto 190 de 2004.

SEGUNDO.- Adelantar todas las diligencias que se consideren necesarias, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta descrita anteriormente, para lo cual, cítese:

1. Al señor Marcos Sandoval, en la Avenida 116 No.48 A 36, localidad de Suba de esta ciudad, para que comparezca a esta Secretaría, con el fin de rendir versión sobre los hechos materia de investigación.
2. Al señor José Angarita, en la Avenida 116 No.48 A 36, localidad de Suba de esta ciudad, o en el número telefónico 313 229 61 67; con el fin de rendir versión sobre los hechos materia de investigación.

C:\Documents and Settings\arcid\My Documents\ALLADAMA\2007\RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS\Autos apertura investigación humedal Córdoba.doc Página 5 de 6



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación AUTO No. 0687

"Por el cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental"

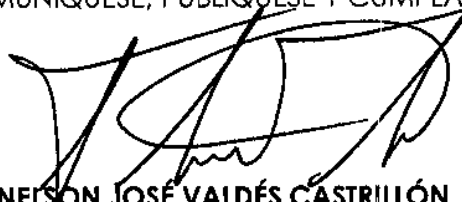
3. A la doctora Carmen Helena Cabrera Saavedra, Jefe Oficina de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien ella designe, con el fin de que informe y establezca si fue un contratista a cargo de esa entidad quien ejecutó las obras del puente peatonal ubicado en esa zona de la ciudad, y que causaron la disposición de escombros en la ronda.

TERCERO.- Disponer la publicación del presente auto, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a los señores Alfonso Ronderos y Mauricio Castaño, actuando en calidad de Presidente y Coordinador Comité Medio Ambiente de la Junta de Acción Comunal Niza Sur, o quienes hagan sus veces, en la calle 123 A No.70 A - 30 de esta ciudad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2007.


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Elsa Judith Garavito
Exp: DM-08-2007 476

C:\Documents and Settings\arcad\My documents\ALL\DAMA\2007\RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS\Autos\apertura investigación humedal Cordoba.doc Página 6 de 6

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX, 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia